

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 8 de 2022. El Secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1237
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CARDONA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: PLASTICOS SUPERIOR CALI S.A.S.
Radicación: 760014003008201900707

1. El representante legal de la sociedad CARDONA Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., allegó memorial en el cual confiere poder especial al abogado JUAN DAVID CAICEDO REYES, para que los represente dentro del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo tanto, por observarse procedente las anteriores actuaciones procesales de parte, de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá lo solicitado por el extremo activo del presente asunto.

2. Respecto de la solicitud de cautelas presentada, se observa que la misma no es procedente, como quiera que el establecimiento de comercio "*con Matricula Mercantil No. 818825-2*" ya se encuentra embargado dentro del presente proceso ejecutivo; y la petición del embargo de "*[...] los dineros, depósitos o cualquier otra clase de títulos valores como CDT o bonos existentes que el Demandado PLASTICOS SUPERIOR CALI S.A.S. [...]*", se torna excesiva, como quiera que la medida de embargo se encuentra limitada hasta el tope legal de **\$28.401.318**, por su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID CAICEDO REYES, portador de la T.P. No. 305.050 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

2. Sin lugar a decretar las demás medidas cautelares que fueran solicitadas paralelamente en escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una afectación excesiva en el

patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida anterior, se procederá a analizar nuevamente sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **067**

Fecha: **JUN.09.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638224a3e877b22e445ed4d726bbff8594f9a7151655a6d961ad6936b4955a33**

Documento generado en 08/06/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>